



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Accionante: Deyssi Rocío Moica Mancilla
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Radicación: 41001 33 33 003 **2022 00440 00**

1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la presente acción y la viabilidad de decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

La señora Deyssi Rocío Moica Mancilla, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a través del mérito.

Así mismo, solicitó la adopción de una medida provisional, la cual sustentó en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta, que se convocó a audiencia virtual de escogencia de plazas el día **05 de septiembre del 2022**, se ofertó las ubicaciones geográficas al señor JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA y luego del resultado de las mencionadas audiencias, el ICBF procederá a expedir los actos de nombramiento en periodo de prueba, lo cual acarrearía un **perjuicio irremediable** en mi contra, pues quedaría excluida de dichas audiencias virtuales, vulnerándose me el debido proceso, derecho a la igualdad con los demás elegibles y garantía del mérito, solicito que se ordene la suspensión provisional de la audiencia virtual de escogencia de plazas, hasta tanto se resuelve la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario.*

Igualmente, solicito la suspensión provisional de los términos concedidos para mi posesión conforme al nombramiento en periodo de prueba efectuado por medio de Resolución No. 3165 del 9 de junio del 2022, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario, aunado a que mi fecha límite de posesión quedó programada para el próximo 08 de noviembre del año en curso”.

2.1. La admisión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 del 2021 se procederá a decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela, por lo que el Despacho,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.2. Consideraciones sobre la medida previa solicitada

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 contempla: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...). El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Respecto a la adopción de medidas provisionales para proteger un derecho, la Corte Constitucional ha señalado que: *“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.*

De acuerdo con los documentos allegados al escrito de amparo, encuentra el Despacho que efectivamente la accionante se inscribió para el cargo de Defensor de Familia dentro de la Convocatoria No. 433 del 2016, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer de manera definitiva vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que una vez se adelantaron las correspondientes etapas, la CNSC publicó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182230072735 del 17 de julio del 2018, ocupando el puesto 41.

Con ocasión al fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 17 de septiembre del 2020, la CNSC a través de la Resolución No. 715 del 26 de marzo del 2021 expidió la lista de elegibles unificada o general, ubicándose la accionante en posición 119, para lo cual se realizaron 3 audiencias virtuales de escogencia de vacantes en los meses de abril, agosto y noviembre del 2021.

Sin embargo, la audiencia de escogencia de la accionante se llevó a cabo el 31 de mayo del 2022, momento en el cual escogió dos opciones de sede: Dosquebradas (Risaralda) y como segunda opción para el Municipio de Salamina (Caldas), nombrándose en periodo de prueba para ésta última en el cargo de Defensora de Familia mediante Resolución No. 3165 del 9 de junio del 2022, notificada el 22 de junio del mismo año, para cuya posesión

¹ Corte Constitucional, Auto 207 del 2012.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

se autorizó por parte del ICBF **prórroga** hasta el 8 de noviembre del 2022, según comunicación visible a folio 84 de la tutela.

Así mismo, se encuentra que con ocasión a la tutela interpuesta por el señor Jesús Andrés Garzón Roa, la cual correspondió por reparto a este Despacho y que fue concedida en segunda instancia, mediante fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Huila el 10 de agosto del 2022, se revocó lo decido y en su lugar se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.

Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante".

En cumplimiento de la decisión citada, el ICBF a través del Director de Gestión Humana mediante oficio del 17 de agosto del 2017 (f. 26 de la tutela), remitió la relación de todas las vacantes disponibles a nivel nacional para el cargo de Defensor de Familia, en total 121.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial en comento, la CNSC **llevó a cabo el día 5 de septiembre** del presente año la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes contenida en la Resolución No. 7382 del 20 de junio del 2018, **donde no se tuvo en cuenta a la accionante, pese a tener una mejor posición en la lista de elegibles** que el señor Garzón Roa, conforme se desprende de la Resolución No. 715 del 2021 emitida por la CNSC.

Aclarando que la accionante no ha tomado posesión de cargo en el cual fue nombrada en periodo de prueba.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que se ha vulnerado el debido proceso de la accionante, pues no se le tuvo en cuenta al momento de la realización de la audiencia virtual de escogencia de sedes llevada a cabo el 5 de septiembre del año en curso, situación que además comporta una **amenaza a su derecho fundamental al debido proceso**, ya que al momento de optar por la sede, no tuvo la oportunidad de conocer la totalidad de las vacantes existentes, como si la han tenido quienes han recurrido a la acción de tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Lo anterior para significar que quienes han recurrido a la acción de tutela, tendrán más opciones para la escogencia de vacantes, lo que supone una desmejora frente a quienes, estando en una mejor posición, no tuvieron la oportunidad de conocer y optar por todas las vacantes existentes.

Cabe anotar que esta situación sólo resulta predicable respecto de quienes no han tomado posesión del cargo, pues no se ha consolidado una situación jurídica particular.

Todo lo anterior, torna **procedente la medida de suspensión provisional de los efectos de la audiencia virtual** referida, hasta que se defina de fondo el presente asunto.

Ahora, como a la accionante se le prorrogó la posesión del cargo en periodo de prueba hasta el 8 de noviembre de 2022, la solicitud de medida provisional en ese sentido resulta innecesaria, pues el fallo definitivo se adoptará con antelación a esa fecha.

Finalmente, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho a la defensa y demás derechos fundamentales, se ordenará vincular al presente trámite a **todas aquellas personas que fueron convocadas a la audiencia virtual de escogencia de sedes llevada a cabo el 5 de septiembre de 2022**, para lo cual la CNSC y el ICBF deberán publicar un **aviso** durante el término de 24 horas en su página web, en donde además se deberá establecer que **todas aquellas personas que pertenecen a la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia** dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016, que no haya tomado posesión de los cargos, se podrán hacer parte del presente trámite, para lo cual podrán remitir sus escritos, con las pruebas que deseen hacer valer, si a bien lo tienen, al correo electrónico del Despacho: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva.

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la acción pública de tutela presentada por la señora Deysi Rocío Moica Mancilla contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Segundo: Notificar por el medio más expedito a la parte accionante a través de su apoderado, así como a las partes accionadas.

Tercero: Con el fin de reunir los elementos de juicio necesarios para esclarecer las pretensiones de la presente acción tutelar, se concede a las accionadas el término improrrogable de dos (2) días, para que por el medio más expedito, informen a este Juzgado respecto de los hechos objeto de tutela y soliciten y/o aporten pruebas que estime pertinentes.

Cuarto: Tener como prueba los documentos que legalmente se aporten en el curso del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Quinto: Conceder la medida provisional solicitada en relación a la suspensión de los efectos de la audiencia virtual de escogencia de plazas llevada a cabo el 5 de septiembre del 2022, y las que se hayan realizado posteriormente, en cumplimiento a la sentencia emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila el 10 agosto del 2022.

Sexto: Negar la medida provisional de suspensión de la Resolución No. 3165 del 9 de junio del 2022, conforme a los considerandos expuestos.

Séptimo: Vincular al presente trámite a **todas aquellas personas que fueron convocadas a la audiencia virtual de escogencia de sedes llevada a cabo el 5 de septiembre de 2022**, para lo cual la **CNSC** y el **ICBF** deberán publicar un **aviso** durante el término de 24 horas en su página web, en donde además se deberá establecer que **todas aquellas personas que pertenecen a la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia** dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016, que no haya tomado posesión de los cargos, se podrán hacer parte del presente trámite, para lo cual podrán remitir sus escritos, con las pruebas que deseen hacer valer, si a bien lo tienen, al correo electrónico del Despacho: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Octavo: Lo solicitado **deberá enviarse dentro del término de dos (2) días, contados a partir del siguiente hábil al recibo de la correspondiente comunicación** (Artículo 19, Decreto 2591/91), al correo electrónico del Despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Noveno: Por Secretaría infórmese a la Oficina Judicial Neiva para que proceda con el trámite de compensación de la presente tutela, ya que la misma se asumió por este Despacho por remisión que realizara el Juzgado Primero de Familia de Ibaqué – Tolima mediante auto del 7 de septiembre del 2022, con ocasión al trámite determinado por el Decreto 1834 del 2015 para “*tutelas masivas*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

JPM